

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

**LEY NUMERO 699
DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS
TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES**

Objeto y Competencia

Artículo 1º. La presente Ley se ocupa de la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarlos en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de la sociedad.

Artículo 2º. La adaptación social y tutela de los menores infractores la asume el Estado en sus aspectos físico, mental y moral, en forma sustituta o coadyuvante de los deberes y derechos de los padres, tutores, encargados de la patria potestad y quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, adoptando las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta integración a la sociedad.

Artículo 3º. La adaptación social y tutela de los menores infractores, la realizará el Estado a través de los órganos y recursos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 4º. El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en los términos de esta Ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Artículo 5º. Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten, un medio de integración familiar y social; por lo

tanto no tendrán carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad del menor.

Artículo 6º. Serán castigados en los términos de la presente Ley, los abusos o desviaciones que los representantes legales de los menores, tutores o quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, consejeros, autoridades y demás funcionarios cometan en el ejercicio de la misma y al amparo de la debilidad de éstos afectando su integridad física o moral, sin perjuicio de las sanciones que les resulten aplicables de acuerdo con la legislación penal.

Artículo 7º. Cualquier duda sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, se resolverá en la forma que resulte más favorable para la tutela y adaptación social del menor.

TITULO PRIMERO ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES TUTELARES

Capítulo I

Del consejo tutelar central para menores infractores

Artículo 8º. Se crea un Consejo Tutelar Central para Menores Infractores que tendrá su residencia oficial en la capital del Estado.

Artículo 9º. El personal del Consejo Tutelar Central se integrará con:

- I.- Un Consejero Presidente que será licenciado en Derecho y dos Consejeros Vocales que serán un médico, de preferencia psiquiatra y un licenciado en Pedagogía, de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional;
- II.- Un Secretario General de Acuerdos; y
- III.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Artículo 10. Los Consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación;
- III.- Según el caso, poseer título debidamente registrado de alguna de las profesiones que señala la fracción I del artículo anterior;
- IV.- Tener cinco años de ejercicio profesional;
- V.- De preferencia, estar casado y tener hijos; y
- VI.- Tener conocimientos sobre los problemas de menores.

Artículo 11. El Secretario General de Acuerdos deberá:

I.- Reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo anterior; y

II.- Poseer título de licenciado en Derecho debidamente registrado.

Artículo 12. Los Consejeros serán designados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Este último nombrará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo, correspondiéndole también designar a la persona que sustituya a los Consejeros cuando se ausenten por más de treinta días.

El personal del Consejo Tutelar Central, será remunerado conforme al presupuesto respectivo.

Artículo 13. Corresponde al Consejo:

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento de observación como en el de revisión;

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;

III.- Conocer de los recursos de inconformidad que se presenten contra las resoluciones de los Consejos Tutelares Regionales y los de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones;

IV.- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por sus Consejeros y los Consejos Tutelares Regionales;

V.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación y de Adaptación; y

VI.- Las demás funciones que prescriba esta Ley.

Artículo 14. Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo Tutelar Central;

II.- Presidir las sesiones del Consejo;

III.- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Tutelares Regionales y los Centros de Observación y Adaptación;

IV.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en el caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;

V.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación y Adaptación, conforme a los lineamientos generales a que alude la fracción V del artículo anterior; y

VI.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a su calidad de Consejero.

Artículo 15. Corresponde a los Consejeros:

I.- Conocer como Instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley;

II.- Redactar y someter al Consejo el Proyecto de resolución que corresponda;

III.- Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en los casos en que actúen como instructores;

IV.- Visitar los Centros de Observación y de Adaptación así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo al Consejo informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión;

V.- Conocer de los expedientes que les sean turnados con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, sometiendo al Consejo el proyecto de resolución correspondiente; y

VI.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 16. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

I.- Llevar el turno de los asuntos que deba conocer el Consejo;

II.- Recordar a los Consejeros las fechas en que les corresponda turno;

III.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que le corresponden y en el manejo del personal administrativo;

IV.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;

V.- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida;

VI.- Sustituir con su voto al del Presidente en los casos que éste no pueda conocer por algún impedimento; y

VII.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Capítulo II

De los consejos tutelares regionales para menores infractores

Artículo 17. En cada Distrito Judicial habrá un Consejo Tutelar Regional para Menores Infractores que se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales que deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 10 de esta Ley y serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

Cada Consejo contará, además con el personal técnico y administrativo que determine el Presupuesto.

Artículo 18. Corresponde a los Consejos Tutelares Regionales:

- I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento ordinario como en la revisión;
- II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;
- III.- Respetar las tesis generales a que alude la fracción IV del artículo 13; y
- IV.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 19. Corresponde al Presidente:

- I.- Representar al Consejo Tutelar Regional a que pertenezca;
- II.- Presidir las sesiones del Consejo;
- III.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo, respetando a su vez, el que le corresponda;
- IV.- Rendir mensualmente un informe de actividades al Consejo Tutelar Central;
- V.- Comunicar de inmediato a la autoridad ejecutora, las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida;
- VI.- Remitir inmediatamente al Consejo Tutelar Central los expedientes en los que se interponga el recurso de inconformidad, y ordenar se practiquen los exámenes e investigaciones que le solicite ese Consejo; y
- VII.- Las demás atribuciones que le resulten en su calidad de Consejero y las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 20. Los Consejeros, según resulte pertinente tendrán las mismas atribuciones que las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 15 asignan a los que integran el Consejo Tutelar Central.

Capítulo III

De la procuraduría de la defensa del menor

Artículo 21. Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor, que se integrará con:

- I.- Un Procurador; y
 - II.- Los auxiliares adscritos a los Consejos Tutelares.
- El Procurador y los auxiliares deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y para su designación se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la misma.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, el Procurador de la Defensa del Menor tendrá las siguientes funciones:

- I.- Dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Auxiliares de la Procuraduría adscritos a Consejo Tutelar;
- II.- Acordar la resolución que recaiga en los expedientes que deba conocer la Procuraduría para los efectos del artículo 62;

III.- Acordar con el Presidente del Consejo que corresponda, lo relativo a la aplicación de la medida que señala el artículo 77; y

IV.- Las demás funciones que determinen las leyes o los reglamentos.

Artículo 23. Los Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Menor, tendrán las funciones siguientes:

I.- Intervenir en todo procedimiento ante el Consejo al que se les adscriba, en los supuestos del artículo 4º de esta Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos en el Centro de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de Adaptación y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para su pronta corrección;

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos; y

VI.- Las demás funciones que determinan las leyes o los reglamentos.

Capítulo IV

De los impedimentos

Artículo 24. Los Consejeros e integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor, quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave, debiendo excusarse en estos casos.

Artículo 25. Cuando se excuse algún Consejero del Consejo Tutelar Central, sólo para el caso en que haya empate en la resolución final, se suplirá el voto del impedido en la forma siguiente:

a).- Al Presidente lo sustituirá el Secretario General de Acuerdos; y

b).- Con los vocales, la sustitución operará con un miembro del Cuerpo Técnico de la misma profesión del impedido.

Artículo 26. Cuando esté impedido algún Consejero de los Consejos Tutelares Regionales, no habrá sustitución, y se remitirá el expediente al Consejo Tutelar Central.

Artículo 27. Cuando el impedido sea un Auxiliar de la Procuraduría será el Procurador quien resuelva la sustitución.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley, los Consejeros se reunirán en sesión Ordinaria una vez por semana y Extraordinaria, el número de veces que sean convocados por el Presidente, según las necesidades del despacho.

Artículo 29. Los Consejos podrán funcionar con la asistencia del Presidente y de otro Consejero y tomarán las resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 30. Los Consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán, para conocimiento y resolución del Consejo al que pertenezcan, los procedimientos que ante ellos se inicie durante el turno que les corresponda.

Artículo 31. Los nombramientos de Consejero, Secretario General de Acuerdos y Procurador de la Defensa del Menor, son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales, a excepción del Procurador de la Defensa del Menor, cuyo nombramiento podrá recaer en favor de quien desempeñe funciones en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 32. Los funcionarios y empleados a que se refiere esta Ley quedarán sujetos, según sus funciones y adscripción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MENORES INFRACTORES

Capítulo I

De las prohibiciones y disposiciones especiales

Artículo 33. Se prohíbe la detención de menores de dieciséis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Artículo 34. Los menores de dieciséis años son inimputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurren mayores y menores de dieciséis años, los Tribunales ordinarios no podrán sujetar a éstos a la

esfera de su competencia y, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

Artículo 35. Cuando los menores deban intervenir en diligencias judiciales, éstas se llevarán a cabo en el sitio en que ellos se encuentren y nunca en lugar distinto.

Artículo 36. Cuando una autoridad judicial comprobare, que alguna persona consignada como presento responsable de una conducta tipificada en el Código Penal o en otras leyes especiales, es menor de dieciséis años, sobreseerá el procedimiento en el estado que se halle respecto a él, y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

Artículo 37. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos a un procedimiento tutelar o a la ejecución de medidas acordadas durante el mismo.

Las autoridades en los mismos casos y cuando los menores resulten víctimas de delitos sexuales, se abstendrán de dar noticias respectivas.

Artículo 38. Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y, de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente el Consejo se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciséis años y lo ponga a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

Artículo 39. No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares y sólo concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas, a menos que el Consejero instructor considere inconveniente que asistan el menor o sus encargados a determinada diligencia.

El auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos tutelares en que tenga participación.

Artículo 40. Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, los Consejos o los Consejeros según sea el caso, practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan.

Artículo 41. Se podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de cien a quinientos pesos;
- II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia o resistencia de particulares.

Artículo 42. Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperará un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante, a la forma en que se desarrollaron los hechos y la situación en que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observado con anterioridad.

Artículo 43. Los objetos e instrumentos utilizados en la conducta irregular de los menores infractores, serán destinados en la forma que determine la legislación penal.

Artículo 44. La responsabilidad civil emergente de la conducta infractora del menor, se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

Sólo los Presidentes de los Consejos Tutelares podrán autorizar se expida copia certificada de las constancias pertinentes al ofendido o a quien tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 45. Los Presidentes de los Consejos Tutelares resolverán discrecionalmente todas las cuestiones del procedimiento no previstas en esta Ley, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la institución.

Capítulo II

Del procedimiento

Artículo 46. Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los supuestos previstos por el artículo 4º, de la presente Ley, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado, la que deberá ser remitida en un término no mayor de doce horas.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos el Consejo Tutelar competente, remitiéndole igualmente copia del acta en el término antes señalado, para los efectos que procedan.

Artículo 47. Al ser presentado el menor, el Consejero en turno procederá, sin demora, escuchando al menor y a sus padres o representantes en presencia del

auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye.

Artículo 48. El Consejero deberá atender las consideraciones que para la adaptación social del menor realice el auxiliar, sin que sea taxativa para que el menor o sus encargados puedan hacer valer ante el Consejero, los argumentos que consideren necesarios.

Artículo 49. Con base en los elementos reunidos, el Consejero resolverá de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor:

I.- Si éste queda en libertad absoluta;

II.- Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos lo tengan bajo su guarda o custodia; quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento; y

III.- Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva.

En todo caso deberá expresar en la resolución que dicte, la conducta por la que se le sujeta al procedimiento tutelar y los fundamentos de que se valga.

Artículo 50. El procedimiento tutelar se seguirá por la conducta que señale la resolución a que alude el artículo anterior, y si en el curso de éste, apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el menor, el Consejero dictará nueva resolución ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primera.

Artículo 51. Las resoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores serán notificadas al menor, a sus representantes y al auxiliar, explicando a los primeros en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo.

Artículo 52. Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo Tutelar, el Consejero en turno, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares y en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo.

En la resolución que con este propósito expida el Consejero, se asentará constancia de los fundamentos legales y términos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor.

Artículo 53. Emitida la resolución a que se refiere el artículo 50, y en su caso el 51, el Consejero dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito dentro de dicho plazo, recabará los elementos conducentes a la resolución, entre los que figurarán:

- I.- Los resultados de la investigación integral;
 - II.- Los argumentos que haga valer el auxiliar atendiendo a la adaptación social del menor; y
 - III.- En su caso, el informe sobre la manera de ser y el comportamiento del menor, que será redactado por el Director del Centro de Observación.
- Los elementos a que aluden las fracciones anteriores deberán constar por escrito.

Artículo 54. En vista de la complejidad del caso, el Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo ordene se amplíe por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, y se asentará en el expediente el acuerdo de la prórroga que otorgue, la que nunca podrá exceder de cinco días naturales. Cuando el Consejero instructor sea el Presidente, la autorización corresponde a los dos Consejeros Vocales.

Artículo 55. Transcurrido el plazo que marca el artículo 53 y en su caso el 54, el Consejero redactará el proyecto de resolución en un término no mayor de dos días y lo someterá a votación del Consejo.

Artículo 56. La resolución a que alude el artículo anterior se integrará por escrito, conteniendo la aprobación de la mayoría de Consejeros y se notificará al auxiliar, al menor y a los encargados de éste. Asimismo deberá ser comunicada de inmediato al Director del Centro de Observación, si estuviese internado el menor, para su traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta o en su caso, se permita entregarlo a su familia.

Artículo 57. En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se asentará:

- a).- Los datos generales del menor;
- b).- Las causas que originaron el procedimiento debidamente comprobadas y los resultados de las pruebas desahogadas;
- c).- La síntesis de la personalidad del menor basada en la investigación integral practicada;
- d).- La valoración de su estado peligroso, considerando, en su caso, el grado en que su personalidad influyó en la conducta infractora y las probabilidades de reiterancia;
- e).- Las medidas que deban decretarse y en su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido en la aplicación individualizadora de tales medidas; y
- f).- Los fundamentos legales y técnicos que sirvan de base.

Artículo 58. El auxiliar deberá informar al Presidente del Consejo Tutelar Central cuando no se respeten las prescripciones de este capítulo, para que éste aplique la medida que crea conveniente.

Capítulo III De los recursos

Artículo 59. Por medio de los recursos podrá revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social, dicha medida.

Al fin indicado, son recursos la inconformidad y la reconsideración.

Artículo 60. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dicten los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualesquiera de las medidas a que se contrae el artículo 71.

Artículo 61. No procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

Artículo 62. La inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quien se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se admitirá aún cuando haya transcurrido el término que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 63. La interposición del recurso de inconformidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejero en turno.

Artículo 64. El procedimiento deberá concluirse en los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente relativo, en cuyo plazo el Consejero:

- I.- Estudiará la opinión que formule el auxiliar al interponer el recurso;
- II.- Escuchará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, o a quienes lo tengan bajo su guarda o cuidado;
- III.- Recabará los elementos conducentes para:
 - a).- Fijar los hechos y participación en ellos del menor;
 - b).- Fijar la personalidad del menor; y
 - c).- Establecer la idoneidad de la medida impuesta.

Artículo 65. Para los fines expresados en el artículo anterior, el expediente será enviado al Consejo Tutelar Central y el menor será trasladado al Centro de Observación del Consejo, cuando lo solicite el Consejero que conozca del asunto.

Artículo 66. Terminado el plazo que concede el artículo 64, el Consejo Tutelar Central dispondrá de setenta y dos horas para emitir la resolución que corresponda.

Artículo 67. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central sujetando al menor a cualesquiera de las medidas que señala el artículo 71; no cabe el recurso en contra de las resoluciones precisadas en el artículo 61.

Artículo 68. Para la interposición del recurso de reconsideración se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 69. Al dar entrada al recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.

Artículo 70. Conocerá el propio Consejo Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad; pero la sustanciación corresponderá a un Consejero distinto al que hubiere instruido.

Capítulo IV

De las medidas tutelares aplicables y de su revisión

Artículo 71. Para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes:

I.- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;

II.- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;

III.- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;

IV.- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas deberán cumplirse como mínimo; y

V.- Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

Artículo 72. La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles, o de cualquier otra autoridad.

La medida se extinguirá cuando en el procedimiento de revisión se haya visto que no está produciendo los efectos que de ella se esperaban, en cuyo caso

será sustituida por otra; o cuando se considere que el menor está adaptado y en posibilidad de integrarse plenamente a la sociedad.

Artículo 73. Cuando el menor alcance la mayoría de edad y la medida que se le aplicó aún no termine, sólo será el Consejo Tutelar que haya conocido del caso quien determinará si ésta debe cesar.

Artículo 74. En caso de que se resuelva aplicar la libertad vigilada, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación y ayuda a éste y a quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Artículo 75. El depósito con familia ajena consiste en la entrega del menor a un hogar sustituto que a juicio del Consejo sea apto para su desarrollo integral, procurando de preferencia que sean familiares de aquél.

Esta medida se aplicará cuando las condiciones de la familia del menor hayan sido la causa directa de su estado antisocial y a su vez constituya un impedimento para su adecuada adaptación social.

Artículo 76. Si decretado el depósito, no se encuentra familia que desee hacerse cargo del menor, se internará a éste en el Centro de Adaptación Social, con un régimen de tratamiento especial para el caso, en tanto se localiza a una familia idónea.

Artículo 77. Con vista a la medida tutelar a que se refiere el artículo 75, el Consejo Tutelar podrá solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, lo que se hará por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Artículo 78. Cuando el menor sea un enfermo mental o de cualquier otro modo requiera tratamiento médico o psiquiátrico, el Consejo que haya conocido del caso dictará las medidas necesarias para el tratamiento adecuado de aquél en la institución apropiada.

Artículo 79. El Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales, revisarán las medidas que impongan con el objeto de ratificarlas, modificarlas o hacerlas cesar, disponiendo en este último caso la libertad absoluta del menor.

La revisión se hará tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado y las posibilidades de colocación familiar, escolar y laboral.

Artículo 80. La revisión se practicará de oficio cada tres meses y podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que la exijan, a juicio del propio Consejo.

Artículo 81. Cuando la medida sea de las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 71, para los efectos de la revisión podrá solicitarse la presentación del menor; para el caso de la fracción IV, de preferencia se solicitará a la institución un informe sobre el estado del menor.

Si la medida es la señalada en la fracción V del mismo artículo, además de la visita que al menor haga el Consejero, se recabará del Director del Centro de Adaptación informe en el que se contenga una opinión sobre el tratamiento aplicado y la manera de ser del menor.

Artículo 82. Para el caso de que el menor se encuentre depositado en hogar sustituto, se solicitará un informe al jefe de familia de que se trate, en el que se precise la manera de ser de aquél y las condiciones en que vive, sin perjuicio de que se corrobore con un trabajador social.

Artículo 83. Cuando el Consejero haya reunido los elementos que estime necesarios, redactará el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

Capítulo V

Del procedimiento especial

Artículo 84. Cuando un menor de dieciséis años, que no sea reiterante, incurra en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o en conductas constitutivas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, amenazas, injurias, difamación o conductas culposas en la conducción de vehículos que no produzcan homicidio, de inmediato será puesto a disposición de los Consejos Tutelares.

Artículo 85. En los casos previstos por el artículo anterior, la autoridad entregará al menor a sus padres, tutores o representantes o quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, advirtiéndoles que deberán comparecer ante el Consejo Tutelar competente cuando se les cite con tal fin.

Artículo 86. Si el menor no tuviese familiares o representantes la autoridad lo enviará al Consejo Tutelar competente.

Artículo 87. En todos los casos, la autoridad enviará al Consejo un oficio informativo de los hechos o el acta que con tal motivo se levante.

Artículo 88. Las autoridades que violen los ordenamientos de este capítulo, serán responsables por el abuso cometido, de acuerdo con la Ley Penal.

TITULO TERCERO

DE LA OBSERVACION Y ADAPTACION SOCIAL

DE LOS MENORES INFRACTORES

Capítulo I

De los centros de observación y adaptación social

Artículo 89. En el lugar donde tengan su residencia oficial los Consejos Tutelares, habrá Centros de Observación que albergarán a los menores que queden a su disposición, cuando lo considere necesario el Consejero que conozca en tanto se dicta resolución.

Artículo 90. Los Centros de Observación tienen por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la observación directa y constante, realizando los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables.

Artículo 91. Habrá también, Centros de Adaptación Social para Menores Infractores que albergarán a quienes ordene el Consejo competente en los términos de la presente Ley.

Artículo 92. Los Centros de Adaptación Social tendrán por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el Consejo competente.

Artículo 93. En los Centros se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. En consecuencia, los métodos y técnicas que se adopten deberán ser aplicados bajo las condiciones siguientes:

I.- En un ambiente de libertad y dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina, a semejanza de un hogar bien organizado;

II.- En un medio material, cultural y moral que permita el correcto desenvolvimiento de la personalidad del menor y facilite su constante adaptación social.

III.- Con un personal técnico de custodia, adecuado para observar la personalidad y conducta del menor y para rendir informes a los Consejeros que contengan elementos confiables para la resolución; y

IV.- Mediante una actuación conjunta y de colaboración entre el personal y los menores, con el propósito de hacer posible una participación científica y dinámica que lleve a obtener logros concretos de interés individual y general.

Artículo 94. Se pondrá especial atención a las relaciones del menor, facilitándole las visitas familiares, siempre y cuando éstas no resulten perjudiciales para su desenvolvimiento.

Artículo 95. Queda prohibido todo maltrato o castigo, físico o moral, en contra de los menores internos en los Centros. Sin embargo, los Directores podrán tomar discrecionalmente cualquiera de las medidas siguientes:

- I.- Persuasión o advertencia;
- II.- Amonestación en privado;
- III.- Autoproposición de castigo;
- IV.- Exclusión temporal de comisiones honoríficas, de grupos deportivos y de diversión; y
- V.- Suspensión temporal de permisos o de recreo común.

Capítulo II

Organización y atribuciones del personal de los centros

Artículo 96. Los Centros de Observación y los Centros de Adaptación Social para Menores Infractores, contarán con el personal debidamente capacitado para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y custodia; que será el siguiente:

- I.- Un Director;
- II.- Un Cuerpo Técnico de Observación, con Secciones: Médica, Pedagógica, Psicológica y de Trabajo Social; y
- III.- El personal administrativo y de custodia que determine el presupuesto.

Artículo 97. El Director deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los consejeros; en su caso podrá dispensarse el requisito del título, siempre y cuando demuestre tener la experiencia y conocimientos necesarios para el desempeño del cargo.

Artículo 98. Los integrantes del Cuerpo Técnico de Observación deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Los señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 10 de esta Ley; y
- II.- Poseer título debidamente registrado, según sea el caso, de alguna de las profesiones correspondientes a las ciencias señaladas en la fracción II del artículo 96 de este Ordenamiento.

Artículo 99. El personal a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, será nombrado y removido por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

Artículo 100. La selección del personal, se hará tomando en cuenta su vocación, preparación académica y antecedentes, procurando que sea el más idóneo para la correcta aplicación del sistema y medidas tutelares.

El personal de custodia deberá ser capacitado antes de que preste sus servicios.

Artículo 101. El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Poner a los menores infractores a disposición del Consejo Tutelar competente, inmediatamente después que ingresen al Centro;

II.- Dirigir el personal adscrito al Centro;

III.- Cumplir con las resoluciones del Consejo Tutelar de la adscripción, girando para ello las órdenes pertinentes al personal técnico, administrativo y de custodia dependiente del Centro;

IV.- Vigilar constantemente la buena marcha del centro y hacer toda gestión o promoción que considere útil para ampliar la calidad y la capacidad de los servicios prestados a los menores;

V.- Responsabilizarse por la administración del presupuesto asignado al Centro y autorizar los gastos que se realicen en el mismo, con motivo de su funcionamiento;

VI.- Informar al Presidente del Consejo Tutelar sobre la administración del Centro y cumplimiento de las funciones de su personal, de los resultados generales obtenidos mediante el sistema y en relación al trato diario que se aplique a los menores;

VII.- Estar en contacto constante con su personal y con los menores, a través de pláticas individuales, de conjunto o por medio de indicaciones especiales;

VIII.- Representar al Centro en sus relaciones con el exterior;

IX.- Cuidar que los estudios a que alude el artículo 102 de esta Ley, se realicen conforme a las más modernas normas científicas aplicables y dentro del plazo concedido;

X.- Vigilar se cumplan las resoluciones de los Consejos, girando para ello las órdenes pertinentes al personal dependiente del Centro;

XI.- Entregar a la brevedad posible el informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 81; y

XII.- Las demás que resulten inherentes a sus atribuciones y las que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 102. Corresponde a los integrantes del Cuerpo Técnico de Observación:

I.- Hacer una investigación integral del menor mediante un estudio pormenorizado de éste, llenando según su especialidad las fichas:

a).- Médica, que comprenderá: antecedentes patológicos hereditarios y personales, estado actual, datos antropométricos y su interpretación, diagnóstico, pronóstico e indicaciones higiénicas y terapéuticas;

b).- Pedagógica, que contenga: historia escolar, normalidad y causas de retraso educativo, coeficiente de aprovechamiento, conocimientos extraescolares,

aptitudes mentales, carácter y conducta, orientación vocacional y opinión educativa;

c).- Psicológica, referida fundamentalmente a los siguientes datos: edad mental y cronológica del menor, aptitudes mentales, estudio de sus instintos afectivos y sus voliciones, actitudes especiales, carácter y conducta, diagnóstico y pronóstico e indicaciones para el tratamiento; y

d).- De trabajo social, que aportará por lo menos: sus generales y datos biográficos, procedencia, causas de ingreso, conducta, medio familiar y extrafamiliar en que se ha desenvuelto el menor, la forma en que realizó la conducta infractora y si obró por propia voluntad o influido, aconsejado o auxiliado por otras personas y quienes fueron éstas y diagnóstico.

II.- Diagnosticar y entregar la ficha al Consejero Instructor, en un término máximo de ocho días contados a partir de la fecha de ingreso del menor;

III.- Contestar todas y cada una de las preguntas que sobre el menor y su personalidad le formule el Consejero;

IV.- En el procedimiento de revisión y los consecuentes a la interposición del recurso, hacer los estudios que le solicite el Consejero;

V.- Dentro de su especialidad, formular sugerencias sobre medidas generales y específicas que se deban aplicar para la adaptación social de los menores infractores y presentarlos al Presidente del Consejo Tutelar Central; y

VI.- Las demás que resulten inherentes a sus atribuciones y las que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 103. No existe impedimento alguno para que los Consejeros puedan realizar los estudios técnicos de observación correspondiente a sus profesiones, siempre y cuando se carezca de tal profesionista en el Cuerpo Técnico.

Capítulo III

De las instituciones auxiliares

Artículo 104. Se consideran Instituciones Auxiliares, aquellas donde sean colocados los menores para la aplicación de medidas de tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción IV de esta Ley.

Artículo 105. Los encargados de dichas instituciones, vigilarán se apliquen las medidas que el Consejo Tutelar haya determinado y, para los efectos de la revisión, deberán rendir los informes que se les solicite.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. La vigencia de esta Ley, se iniciará el día siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. Queda abrogada la Ley sobre la Asistencia Social y la Atención Jurídica de los Menores, expedida el 22 de diciembre de 1947 y todas las disposiciones que se opongan a la aplicación y observancia de los preceptos de esta Ley.

Artículo 3º. Se sujetarán a las previsiones de esta Ley, tanto los procedimientos que se estén desarrollando al iniciarse su vigencia ante las autoridades judiciales y administrativas, como las medidas impuestas con anterioridad a la misma, que se hallen en ejecución.

Artículo 4º. El primer turno entre los Consejeros para los efectos de la instrucción del procedimiento, se establecerá según el orden cronológico de su nombramiento.

Artículo 5º. En tanto se establecen los Consejos Tutelares Regionales la competencia se surtirá en favor del Consejo Tutelar Central; y conforme se vayan creando aquéllos, la competencia se establecerá atendiendo a la facilidad de comunicaciones en favor del más cercano.

Artículo 6º. A reserva de crear los Centros de Adaptación Social que fueren necesarios en diversos puntos del Estado, el Central prestará sus servicios para toda la Entidad.

Artículo 7º. Para la creación de los Consejos Tutelares Regionales, así como los Centros de Observación y de Adaptación respectivos, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los municipios del Distrito Judicial correspondiente, a efecto de determinar la forma en que se distribuirá la erogación que origine la construcción de edificios, adquisición de material y pagos de salarios a funcionarios y empleados de estos Centros.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, 7 en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.- JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- FELIX PEREZ SALAS.- Rúbrica.- Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., 12 de Septiembre de 1980.- Lic. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.- Rúbrica.